

**COMISIÓN PLENARIA  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.08.77**

Villa General Belgrano, 27 de noviembre de 2014.

RESOLUCIÓN N° 54/2014 (C.P.)

VISTO: el Expediente C.M. N° 1034/2012 “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires”, por el cual la Municipalidad de La Matanza interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 67/2013; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la jurisdicción Municipal entiende que al resolver la cuestión, la Comisión Arbitral solo tuvo en cuenta afirmaciones meramente dogmáticas, limitándose a manifestar que en la Provincia de Buenos Aires no existía, a la fecha del dictado de la Resolución, norma que exija la habilitación de local en el Municipio que pretenda percibir tributos de conformidad con el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral, sin que de ninguno de los considerandos de dicha resolución se pueda inferir de qué modo ha llegado a tal conclusión.

Que observa que la postura evidenciada por la Comisión Arbitral pareciera considerar que la normativa legal a la que se refiere el tercer párrafo del C.M. debiera estar dictada por las Provincias, destacando que tal afirmación no surge de ningún modo del texto legal. Dice que las "normas legales vigentes en las Municipalidades" bien podrían ser también las dictadas por cada Municipio, Estado Provincial o por la Nación.

Que la Ley Orgánica de las Municipalidades (Provincia de Buenos Aires) autoriza la implementación de la Tasa de Habilitación y luego una Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene sobre la actividad desarrollada en el local, de manera que esta última solamente se podrá aplicar si existe local habilitado.

Que considera que siendo requisito indispensable la necesidad de estar establecido en un municipio para que le sea aplicable la tasa en cuestión, corresponde la aplicación del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, tal como consideró la fiscalización.

Que señala que el criterio establecido por la Comisión Arbitral a partir del año 2006 desobedece abiertamente y sin causa la doctrina de la C.S.J.N. y que una errónea interpretación del segundo párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral, torna inaplicable el tercer párrafo de la misma norma, provocando un gravamen irreparable al fisco de la Municipalidad de La Matanza en el caso concreto.

Que asimismo, la Justicia Provincial a través de su órgano superior, considera como imprescindible la existencia de local, oficina o establecimiento habilitado, como presupuesto de hecho ineludible para la imposición de tributos tales como aquellos que

gravan la salubridad, seguridad e higiene, justamente de dichos establecimientos habilitados.

Que la firma contribuyente, al responder el traslado corrido, sostiene que no resulta menor el argumento central de la Resolución (CA) N° 67/2013 para entender el caso, cuando afirma que no existe norma provincial que establezca que la tasa en cuestión sólo podrá ser cobrada por los municipios cuando exista local habilitado en su jurisdicción.

Que el hecho de que no exista norma provincial que exija la existencia de local habilitado para que se pueda exigir la tasa en cuestión, significa que el contribuyente podría verse expuesto a que cualquier municipalidad de la Provincia de Buenos Aires le reclame el pago de la tasa en cuestión, aún cuando no cuente con local o establecimiento habilitado.

Que la Municipalidad realiza una equivocada interpretación del precedente "Laboratorios Raffo" de la Corte Suprema de Justicia y aclara que no es cierto que la Corte Suprema de Justicia haya sostenido que la tasa en cuestión sólo puede exigirse en la medida que haya local o establecimiento en una determinada municipalidad. Por el contrario, lo que ha sostenido es que la tasa en cuestión es improcedente si la Municipalidad no presta de manera concreta, efectiva e individualizada un servicio respecto de un bien o acto del contribuyente.

Que hace referencia también a lo sostenido por Corte Suprema de Justicia en el precedente "YPF c/ Municipalidad de Concepción del Uruguay" (Fallos 329:5) sobre el que la Municipalidad guarda, afirma, un sorprendente silencio.

Que esa Comisión ya se ha expedido sobre la cuestión planteada por el fisco en la Resolución N° 26/2007 "Supermercado Mayoristas Yaguar S.A." y otras que cita, dictadas recientemente.

Que a partir de la modificación introducida a la Ley Orgánica de Municipalidades mediante la Ley 14.393 existe un modo taxativo del requisito de la existencia de establecimiento para que sea procedente la Tasa de Seguridad e Higiene. Esto se puede contemplar en los fundamentos de la exposición de motivos de la mencionada reforma al expresar que el objetivo de la modificación de la normativa era evitar la aplicación del segundo párrafo del artículo 35 del CM. Los mismos legisladores explican las razones de la reforma dando a entender que antes de la misma, era posible aplicar el segundo párrafo del artículo 35 del CM.

Que en oportunidad de plantear el caso concreto ante la Comisión Arbitral acompañó prueba documental que acredita la existencia de actividad en otros municipios de la Provincia de Buenos Aires.

Que hace reserva del caso federal.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que el agravio que le causa a la Municipalidad de La Matanza la resolución de Comisión Arbitral, está centrado en el hecho de que por ella se dispuso que, en el caso, es de aplicación el segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en reiteradas oportunidades, los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral han señalado que dicho acuerdo no prevé que un municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros municipios, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los ingresos atribuibles a una jurisdicción adherida entre los distintos municipios donde un contribuyente ejerce actividad.

Que en la Provincia de Buenos Aires no existía -en los períodos controvertidos- una norma que estableciera que sus municipios podía exigir la tasa sólo en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tuvieran un local establecido; tampoco existe en dicha provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que por lo expuesto, corresponde ratificar la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

**LA COMISION PLENARIA**  
(Convenio Multilateral del 18.8.77)  
Resuelve:

ARTICULO 1º: - No hacer lugar en el Expediente C.M. N° 1034/2012 “Telefónica de Argentina S.A. c/Municipalidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires”, al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad contra la Resolución N° 67/2013 de la Comisión Arbitral, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º: - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**MARIO A. SALINARDI**  
SECRETARIO

**JUAN CARLOS VILLOIS**  
PRESIDENTE